

Seguridad Privada



Boletín Informativo. Número 13

Noviembre 2003

Comisaría General de Seguridad Ciudadana



COMPLEMENTARIEDAD: INICIATIVAS PARA SU DESARROLLO EFECTIVO

Partimos de dos hechos constatados: 1) El personal de seguridad privada está implicado en las tareas de prevención y protección de bienes y personas en los distintos lugares que presta servicio, y 2) las empresas y el personal de seguridad entienden que la seguridad no es un elemento solamente policial, y sí el resultado de la suma de esfuerzos.

Estas dos premisas nos llevan a las siguientes conclusiones:

1º Que en esos lugares donde realizan su actividad, o cercanos a ellos, ocurren hechos delictivos o se prevé que ocurrirán, luego constituye una fuente importante de información.

SUMARIO

- Complementariedad: Iniciativas para su desarrollo efectivo.....	1
- Comunicación de contratos a través de la web de la U.C.S.P.	3
- Competencia exclusiva en materia de seguridad privada.....	4
- Libro Catálogo de instalaciones y revisiones: Su utilidad.....	6
- La Audiencia Nacional anula la sanción a una empresa de servicios.....	7
- Formación permanente	8
- Legalidad de las actividades realizadas por los llamados "gorrilas"	9
- Bruselas rechaza la video-vigilancia en las empresas.....	10
- Intrusismo	12
- Colaboraciones del sector	14
- Subcontratación de servicios de guardas particulares de campo	18
- Posibilidad legal de cierre de establecimientos obligados.....	20
- Entrega de menciones honoríficas en Almería.....	22
- Cámaras ocultas en cajeros para falsificar tarjetas de crédito.....	23
- Primer día de la Seguridad Privada en Extremadura.....	24

2º Que esta disponibilidad real del personal de seguridad privada y de las empresas, debemos aprovecharla para lograr mayores cotas de seguridad para los ciudadanos.

En consecuencia, tenemos que seguir potenciando las normas básicas de actuación, a fin de disminuir la problemática que tenemos en contra, que es rebajar la inseguridad ciudadana.

Pautas esenciales para la consecución del objetivo (mejorar la colaboración con el sector de la seguridad privada para la obtención de una mayor cantidad de información de interés policial y una mejora en la calidad de la misma):

- **Aproximarnos a los vigilantes de seguridad.** Tanto en los espacios o lugares donde presten servicios, como en los centros de formación, donde se imparten cursos de inicio y formación continuada, incorporando al conocimiento de los mismos, no solamente elementos teóricos normativos, sino también elementos prácticos, contenidos en videos formativos, derivados de nuestra experiencia en la lucha contra el delito



- **Especializar a los funcionarios policiales.** Para que informen a los vigilantes de seguridad y especialidades, como agentes transmisores, de aquellos delitos que más afectan a los ciudadanos, proporcionándoles información sobre actividades delictivas, lugar, día, hora, modus operandi, características de los autores, etc.
- **Mantenimiento de reuniones periódicas con los Jefes de Seguridad de las empresas, Directores de Departamentos de Seguridad y Detectives Privados.** A fin de coordinar y establecer ca-

nales de comunicación desde el sector de la seguridad privada hacia la pública, en temas de interés policial.

- **Asociaciones profesionales.** Son un instrumento muy válido en las relaciones entre los profesionales del sector de la seguridad privada y la pública. Es harto conocido que estas asociaciones están colaborando a través de las empresas de seguridad en el mantenimiento y auxilio de la seguridad pública, al facilitar información al sector acerca de las actividades delincuenciales, “modus operandi”, y lugares de perpetración, facilitadas por la institución policial.



- **Sala de Coordinación Operativa.** Con el fin de implicar al sector de la seguridad privada en la prevención del delito, se creó en la Sede de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, la Sala de Coordinación Operativa de Seguridad, con la **finalidad** de recoger, analizar y coordinar todas las informaciones sobre hechos delictivos conocidos y facilitados por Directores, Jefes de Seguridad y Vigilantes, adscritos a empresas de seguridad de ámbito nacional y autonómico, para lo cual esta Sala está dotada de modernos sistemas de comunicación y constituye un avance importante en la colaboración entre instituciones de seguridad privada y la policía. Además constituye un elemento esencial como apoyo policial ante la actuación de vigilantes de seguridad, escoltas privados, y otro tipo de personal.

En consecuencia, debemos hacer llegar a todas las empresas y personal de seguridad privada, la utilidad de dicha Sala y su rendimiento en pro de la seguridad, facilitando los elementos de

transmisión. (Tel: 91.322.71.96, Fax: 91.322.71.88, E-mail: cgsc.segurp@policia.es).

Motivación: Es obligación nuestra motivar al personal de seguridad privada en beneficio de la seguridad pública, para ello debemos valorar y respetar el trabajo que realizan, mejorar el trato, potenciando la accesibilidad hacia nuestra organización, facilitarles información de interés policial en núcleos de actividad delictiva, proporcionarles adecuada y puntual respuesta a las consultas que sobre aplicación normativa nos demandan, o lo que es lo mismo asesoramiento permanente a las demandas.

Proponerles para Menciones

Honoríficas cuando se distingan en actividades de colaboración policial.

En definitiva, tenemos que pensar que siempre podemos hacer más. Cualquier policía, cualquier empresa, o cualquier responsable en este campo tiene inquietudes de que ocurra lo menos posible. No tenemos que estar cerrados a avanzar más y mejor.

Tampoco debemos entender que las estrategias dirigidas a mejorar la seguridad ciudadana se llevarán a cabo al margen de la seguridad privada, puesto que cualquier iniciativa que se ponga en marcha en orden a reducir la inseguridad real y aumentar la seguridad de los ciudadanos, no se puede hacer a espaldas de la seguridad privada.

U.C.S.P.

COMUNICACIÓN DE CONTRATOS A TRAVÉS DE LA WEB DE LA UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA

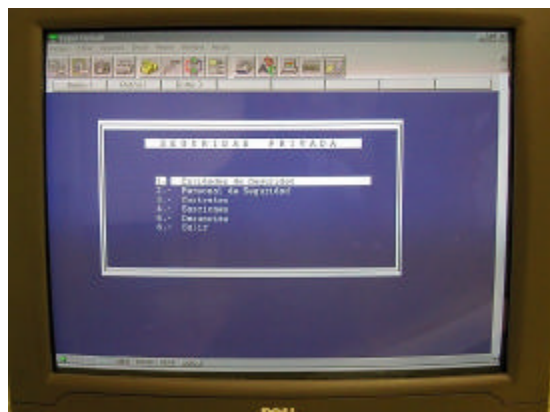
La **APLICACIÓN WEB SEGURIDAD PRIVADA**, tiene como finalidad proporcionar a las empresas del sector, una herramienta de trabajo ágil y eficaz, para que puedan comunicar a la Dirección General de la Policía los contratos que realicen, así como los servicios que incluyan estos contratos, las altas y bajas de su personal.

Resumen de actividad de la página Web de Seguridad Privada hasta el 25/09/03:

Total de comunicaciones:	81.074
Comunicaciones con error:	8.224
Comunicaciones con error (BP):	1.830
Altas de personal:	5.859
Bajas de personal:	2.037
Comunicaciones de contratos:	25.307
Bajas de contratos:	463
Prorrogas de contratos:	93
Subrogación de contratos:	5
Comunicación de servicios:	38.780
Modificación de servicios:	181
Bajas de servicios:	125

Los resultados obtenidos, desde su puesta en funcionamiento por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, en octubre de 2002. si bien son satisfactorios, al haberse conectado a 6 de octubre de 2003, 302 empre-

sas de seguridad, es aún una cifra que sólo ronda el 29,2% del total de empresas inscritas. Es necesario que por parte de los responsables de Seguridad Privada, de las Unidades Provinciales y Unidad Central, se siga informando a las Empresas de las ventajas de este medio telemático. Prueba de ello es que los usuarios que se valen de este medio no utilizan el sistema tradicional de entrega de contratos en papel en las Oficinas Policiales.



Esta aplicación supone un alivio a las tareas burocráticas, a parte de la agilidad y comodidad que supone. Lo ideal sería que el 100% de las empresas se conecten a esta aplicación.

Así mismo las posibles incidencias que surgieron al principio en cuanto a la forma de introducir los datos en la aplicación están siendo resueltas, bien a través del manual "ad hoc", insertado en la aplicación, o mediante información telefónica por personal idóneo de la Unidad Central o de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.



Procedimiento para la comunicación:

Las empresas de seguridad pueden realizar las citadas comunicaciones a través de dicha aplicación informática, solicitando a esta

Unidad, conexión a la misma (a través de Fax 91.322.39.06, o bien mediante e-mail: juan.bailes@dgp.mir.es).

En la solicitud, las empresas habrán de facilitar a esta Unidad una dirección de e-mail específico y exclusivo vinculado a la aplicación informática. En el caso de grupos empresariales que agrupen más de una empresa de seguridad, el e-mail deberá ser específico para cada empresa y de uso exclusivo para esta finalidad.

Una vez solicitada la conexión, se les asignará por esta Unidad, el correspondiente login y password. Los datos grabados por las empresas son volcados de inmediato en la Aplicación SEGURP, pudiendo ser consultados desde el mismo instante por las Unidades Territoriales a todos los efectos.

Aquellas empresas que no deseen comunicar los contratos y los servicios por este sistema, continuarán presentando los contratos y comunicaciones de servicios, así como las altas y bajas de personal, en las dependencias policiales que contempla la normativa de seguridad privada, siendo las Unidades Territoriales quienes grabarán esos datos en SEGURP.

U.C.S.P.

COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA EN INSPECCIONES Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS

Valga como aclaración que se han formulado diversas consultas en este sentido por Unidades territoriales de Seguridad Privada.

A este respecto, conviene significar que las actividades de seguridad privada, dada su naturaleza de actividades complementarias y subordinadas respecto a la seguridad pública, están sometidas a una serie de controles e intervenciones administrativas que condicionan su ejercicio por los particulares. (véase exposición de motivos de la Ley 23/92, de Seguridad

Privada).

Por lo que se refiere a esta competencia, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad otorga al Cuerpo Nacional de Policía las competencias relacionadas con el control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones. (art. 12.1, apartado A letra g); correspondiendo a la Guardia Civil las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosi-

vos. (art. 12.1, apartado B, letra a).

Del contexto de este artículo se desprende, de forma clara e inequívoca, que los usuarios de la seguridad privada y empresas habrán de facilitar a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, la información contenida en:

- a) Los Libros-Registro, en función de las actividades para las que estén autorizadas.
- b) Formalizar los contratos de servicios por escrito y comunicarlos al Cuerpo Nacional de Policía.
- c) Comunicación de altas y bajas del personal de seguridad privada.
- d) Comunicación de inicio de actividades.
- e) Enviar anualmente un informe de las actividades realizadas y un resumen de la cuenta anual de resultados.
- f) Comunicación anual de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil.



No obstante, esta asignación de competencias, que con carácter general atribuye la Ley al Cuerpo Nacional de Policía, existen algunos aspectos o facultades que, tanto la Ley de Seguridad Privada como sus normas de desarrollo, otorgan a la Guardia Civil y así competen a este Cuerpo las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos, art. 12.1, apartado.b) letra a) de la Ley Orgánica 2/86):

- Las referidas a la habilitación y control de los guardas particulares del campo y sus especialidades.
- La concesión de licencias de armas y

supervisión de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada, así como la expedición de las guías de pertenencia de armas.



- La emisión de informes sobre idoneidad de los armeros utilizados por las empresas de seguridad. (no la aprobación de los mismos). El resto de las medidas de seguridad de que van dotados los armeros, como son conexión a central de alarmas, ubicación de los mismos y detectores, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía, existiendo, por parte de la Dirección General de la Guardia Civil, la obligación de comunicar a la de la Policía el número y clase de armas que las empresas tengan en cada uno de sus locales (art. 26-3º del R.S.P.).
- El diligenciado para la habilitación de los libros-registro de armas.
- Lo relacionado con la materia de explosivos.

De lo hasta aquí expuesto, cabe concluir :

1. En materia de seguridad privada, (salvo la habilitación y control de los guardas particulares de campo y sus especialidades, la concesión de licencias de armas y supervisión de los ejercicios de tiro del personal de seguridad privada, la emisión de informes sobre idoneidad de armeros, la expedición de las guías de pertenencia de las armas y lo relacionado con materia de explosivos) corresponde exclusivamente al Cuerpo Na-

cional de Policía –y dentro de él, a los funcionarios integrantes de las distintas Unidades de Seguridad Privada- el control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en esta materia.

Asimismo, es competencia del Cuerpo Nacional de policía la inspección y control de los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, cualquiera que sea la demarcación territorial donde se encuentren ubicados tales establecimientos, por cuanto solo aquellos (los funcionarios del C.N.P), podrán determinar si las medidas de seguridad instaladas y su conexión con central de alarmas se llevan o han llevado a cabo por empresas de seguridad autorizadas.

Quedan fuera de una actuación administrativa correcta, las inspecciones bancarias realizadas por otros Cuerpos, arrogándose unas competencias que legislativamente no le corresponden.

Con ello se está creando una confusión dentro del colectivo afectado ya que, además de innecesario, no está contemplado en la normativa.

U.C.S.P.

LIBRO CATÁLOGO DE INSTALACIONES Y REVISIONES: SU UTILIDAD

Como bien sabemos, los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, deben llevar un Libro Catálogo de Instalaciones y Revisiones de sistemas de seguridad.



Pues bien, existe el comentario generalizado, entre los titulares de estos establecimientos, que este libro resulta inútil, en tanto en cuanto no se comprueba por parte de los funcionarios policiales encargados de las inspecciones las anotaciones de las re-

siones de los elementos de seguridad instalados efectuadas por los técnicos.

En este sentido, en virtud de las facultades que confiere la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y R.D. 2364/94 de 9 de diciembre, modificado por Real Decreto 1123/01, podemos y debemos realizar inspecciones en las entidades bancarias o cualquier otro establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad, comprobando su operatividad a través de las Centrales de Alarmas donde están conectados, considerando correcto el sistema cuando este funciona perfectamente. (Magnéticos para puertas de entrada en los establecimientos, volumétricos en los recintos de las oficinas y sísmicos para cajas fuerte, con conexión de dichos sistemas de seguridad a una Central Receptora de Alarmas).

No obstante, al parecer, con frecuencia olvidamos comprobar la revisión de los Libros para determinar si los sistemas de seguridad electrónica han sido revisados por la empresa contratada dentro de los periodos de tiempo que determina el Reglamento de Seguridad Privada.

Quizás esa falta de control, con finalidad preventiva y protectora, conlleva a que no podamos evitar o prevenir que la instalación o elementos de seguridad pueden fallar, y con ello la perpetración de acciones delictivas sin ningún tipo de entorpecimiento para

los delincuentes.

En consecuencia, de concretarse, a través de la inspección que en el Libro Registro de Instalaciones y Revisiones no existen anotaciones de las supuestas revisiones, la Ley nos autoriza a proponer para sanción a la empresa responsable, conforme determina a este respecto el artículo 135.2 del Real Decreto 1123/01, en relación con el artículo 22.3.b) de la Ley de Seguridad Privada, y 150.13 del citado Real Decreto.

U.C.S.P.

LA AUDIENCIA NACIONAL ANULA LA SANCION A UNA EMPRESA DE SERVICIOS

La Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, estimó, mediante sentencia de 16 de abril de 2003, el recurso interpuesto por el representante legal de una empresa de servicios, por la que se imponía a la parte recurrente la sanción de multa de TREINTA MIL CINCUENTA EUROS, por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 22.1 a) de la Ley 23/1992, de 30 de julio, al entender que la resolución del Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, que imponía dicha sanción, no era conforme a Derecho, y, en consecuencia, condena a la Administración a la devolución de la cantidad abonada en concepto de multa, más intereses legales.

Antecedentes de hecho

Una determinada empresa de servicios, procedió, en enero de 1996, en un establecimiento obligado a medidas de seguridad, a la sustitución de 10 detectores de alarma de cristal; 2 detectores de alarma de metal, y 1 detector de alarma de madera, al haber quedado los anteriores instalados inservibles a raíz de la obra de reforma en el establecimiento.

Consideraciones jurídicas:

De la normativa vigente se desprende que la instalación de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, constituye una actividad industrial sujeta a la normativa arriba expresada, en cuanto que se integra en el ámbito de la seguridad privada.

No obstante, en el supuesto de autos, de los datos fácticos expuestos, aparece que el sistema de segu-



ridad de la joyería se encontraba ya instalado con anterioridad, limitándose la actuación de la empresa sancionada, a la mera sustitución de 13 detectores que habían sufrido desperfectos

por las obras de reforma.



Esta actuación empresarial, sigue diciendo la sentencia, realizada de forma aislada y puntual, para un solo supuesto, pues no consta que la empresa de servicios lo haya realizado en otros locales, sin que ello, implique la puesta en funcionamiento de un total y completo sistema de seguridad del local de autos y de la actividad empresarial en ella establecido o el mejoramiento del ya existente, mediante la adición de nuevos aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad, **sino el mero cambio o reposición de elementos inservibles, difícilmente pueden integrarse en la conducta tipificada como infracción administrativa** de "Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y

sistemas de seguridad", por la empresa no registrada, es decir, "careciendo de la habilitación necesaria", no debe encuadrarse en la falta tipificada el artículo 22.1 a) de la Ley 23/92.

En resumen, la Audiencia Nacional manifiesta que no está acreditado que la empresa de servicios efectuara instalación de aparatos, dispositivos, o sistema de seguridad, como un todo unitario, sin que sea factible en el ámbito sancionador un criterio interpretativo literal y extensivo de los vocablos que contiene la norma jurídica, con olvido de los criterios hermenéuticos de sentido teológico y sistemático que la misma persigue, que es prohibir las instalaciones de sistemas de seguridad por empresas no habilitadas, pero que no puede integrar en su ánimo punitivo, la mera sustitución material de unos concretos aparatos deteriorados, en cuanto que el sistema de seguridad y los aparatos y dispositivos que lo integraban ya estaban instalados y en funcionamiento, por lo que no existe en el supuesto de autos una intrusión por empresa ajena al ámbito regulado por la Ley de Seguridad Privada, merecedora del reproche sancionador previsto por la norma jurídica administrativa.

Sentencia de la Audiencia Nacional

FORMACION PERMANENTE

Interpretación jurídica del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, tras la reforma operada por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, regulador de la formación permanente.



La nueva redacción dio como resultado el siguiente tenor:

- Al objeto de mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al

personal de seguridad privada, las empresas de seguridad, a través de los centros de formación autorizados, habrán de garantizar la asistencia de su personal de seguridad privada a cursos, adaptados a las distintas modalidades de personal, de actuación en las materias que hayan experimentado modificación o evolución sustancial, o en aquellas en que resulte conveniente una mayor especialización.

- Para los vigilantes de seguridad, los cursos de actualización o especialización tendrán una duración, como mínimo, de veinte horas lectivas; cada vigilante deberá cursar al menos uno por año, y se desarrollarán en la forma que determine

el Ministerio del Interior.

Como el propio artículo indica, se trata de mantener al día el nivel de aptitud, conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada. A tal efecto, se impone a las empresas de seguridad la obligación para dicho personal de recibir los indicados cursos con la periodicidad y duración establecida en el Reglamento.

Desde tal perspectiva, aun cuando no puede deducirse claramente del artículo 57 del R.S.P., esta Secretaría General Técnica considera que el personal que aún habiendo cesado en el ejercicio de sus funciones siga ostentando la condición de vigilante de seguridad y continúe integrado en la plantilla de la correspondiente empresa de seguridad, debe realizar los citados cursos de actualización en las mismas condiciones que el resto de los vigilantes, de cara a una futura reincorporación al servicio activo.

A tal finalidad obedecen, por ejemplo, los cursos de actualización previstos en el artículo 57 del R.S.P., pero también los ejercicios obligatorios de tiro que contempla el artículo 84 de aquél, o las pruebas psicotécnicas periódicas previstas en el artículo 85. por tanto, los mismos motivos (aptitud y preparación continua) que han inducido la reforma del R.S.P. en lo que respecta a los ejercicios de tiro – su realización por todos los vigilantes de seguridad que estén en posesión de licencia de armas, presten o no servicio con éstas – serviría, ana-

lógicamente, para justificar la necesidad de que todos los vigilantes integrados en la plantilla de una determinada empresa de seguridad – estén o no prestando servicio activo – deban realizar los cursos de actualización, máxime en situaciones prolongadas de inactividad.

Momento a partir del cual esta nueva regulación será de aplicación:

En este sentido, la Secretaría General Técnica considera que con independencia de que en el momento oportuno el Ministerio de Interior determine el modo en que dichos cursos deben desarrollarse, la duración y periodicidad de los establecidos en el artículo 57.2, en su nueva redacción es de directa e inmediata aplicación y no necesita de ulterior desarrollo.

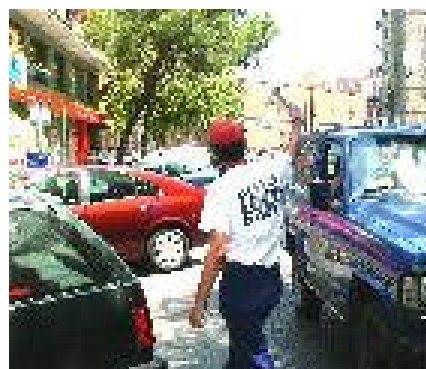
En cuanto a la forma de realización o desarrollo de los indicados cursos, debe seguir efectuándose como hasta ahora, mientras que el Ministerio del Interior no disponga otra cosa (se trata de determinar cuando debe iniciarse el cómputo del año, desde la expedición de la Tarjeta de Identidad Profesional, desde el comienzo de la prestación efectiva de servicios, o de cualquier otro tipo, horario laboral o extra laboral en que deben realizarse, gastos de su realización sufragados por la empresa o por el propio vigilante, etc).

Secretaría General Técnica (M.I.)

LEGALIDAD DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR PARTICULARES QUE INDICAN LUGARES LIBRES PARA APARCAR

“1.- En principio, la actuación de los denominados “gorrillas” consiste simplemente en la indicación de los lugares que se encuentran libres para estacionar el vehículo y, en ocasiones, también el “compromiso” de vigilarlo mientras se encuentre aparcado, no tiene por que constituir función o tarea de seguridad privada, regulada por la Ley 23/92.

Pues, asimismo, en abstracto, tales actividades se realizan sin sujeción a contraprestación alguna, sin perjuicio que, en la práctica y como normal general, el individuo que las realiza solicite una “propina”, que puede consistir en una cantidad determinada de dinero o, simplemente, en aceptar “la voluntad”.



Las citadas actividades se desempeñan en espacios abiertos, plazas, calles y otras vías públicas o privadas, que cuentan con su

propio personal.

Su labor, por tanto no infiere con las funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni con las atribuidas al personal de seguridad privada, ni con las de cualquier otro tipo de funcionario o laboral, puesto que no existe una categoría profesional cuyo ejercicio consista específicamente en la realización de tales actividades.

2.- La actuación de los denominados “gorrillas”, por poner algunos ejemplos, sería similar a la de las personas que se sitúan a las entradas y salidas de determinados establecimientos comerciales –sobre todo supermercados- y abren la puerta a los clientes que entran y salen de los mismos, o la de los denominados “limpias” que aprovechan las paradas de los vehículos en los semáforos para limpiar la luna delantera de aquéllos.

En ninguno de los casos descritos existe la obligación alguna por parte de los clientes de los establecimientos o de los conductores de entregar contraprestación o cantidad monetaria alguna a cambio del “servicio” prestado,

pero la inquietud o el temor de que se puedan tomar “represalias” contra el vehículo o contra la propia persona induce, de alguna manera, a acceder a lo solicitado.

3.- Ahora bien, la manera expectativa de que tales “represalias” vayan a tener lugar o no justifica, en un principio, intervención alguna de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, salvo que tales actuaciones se lleven a cabo mediante amenazas o coacciones, en cuyo caso, lógicamente, el afectado puede requerir la intervención policial.

Las consideraciones anteriores se emiten desde una perspectiva estrictamente jurídica, con independencia de que, en el momento presente o en el futuro, en función de la repercusión o trascendencia social (volumen de las quejas o denuncias sobre amenazas y coacciones, existencia de daños materiales o personales, etc.), se considere oportuno adoptar las medidas necesarias para erradicar el problema, desde un punto de vista policial.”

Secretaría General Técnica (M.I.)

BRUSELAS RECHAZA LA VIDEOVIGILANCIA EN LAS EMPRESAS

Cada vez hay más, pero su uso sigue siendo fuente de dudas y conflictos legales. La instalación de cámaras de vigilancia en las empresas es una práctica que no cuenta con una regulación clara en casi ningún país europeo. Por ello, Bruselas ha publicado un documento de trabajo en el que rechaza su utilización como medio para controlar la calidad y cantidad del trabajo de los empleados.

Hay que reconocer que para las compañías es un sistema ideal. Permite controlar de forma inadvertida la actividad de los trabajadores, averiguar si realizan alguna conducta desleal o fraudulenta y obrar en consecuencia. La instalación de cámaras de video-vigilancia en las compañías es una práctica cada vez más habitual, pero no por ello está exenta de problemas.

En España, los tribunales han ido dibujando a golpe de sentencia un régimen legal que, para algunos, todavía sigue siendo confuso. No somos una excepción. De la diversidad

de legislaciones europeas, sólo la francesa cuenta con una regulación específica de esta materia.

Consciente de esta situación, la Comisión Europea ha encargado a un grupo de expertos en protección de datos un documento de trabajo para tratar de arrojar alguna luz sobre el tema. El texto, que está siendo sometido a consulta, es contundente. El uso de cámaras cuyo objetivo sea controlar “la cantidad y la calidad de las actividades laborales” no es, por regla general, una práctica aceptable.

Seguridad laboral

Profesionales de la seguridad privada creen que la regulación que han ido realizando los tribunales españoles es menos restrictiva que la marcada en el informe y más comprensiva con los derechos del empresario para controlar la actividad en su empresa. 'No tenemos una norma específica, pero sí pautas de por dónde hay que ir'.



Para los expertos de la Comisión, la única forma de video-vigilancia justificada es aquella necesaria 'para cumplir requisitos de producción y seguridad laboral', eso sí, siempre que se lleve a cabo con las garantías necesarias.

Entre esas garantías figura obligatoriamente el deber de advertir a la plantilla (no es suficiente con un cartel con un símbolo) y de explicar en qué casos las grabaciones serán examinadas por la dirección de la empresa y en qué circunstancias las imágenes podrán ser entregadas a las autoridades judiciales. En ningún caso, y en esto los expertos de Bruselas coinciden con la jurisprudencia de los tribunales españoles, podrán instalarse cámaras en servicios, duchas, vestuarios o zonas de descanso.

La forma de evitar conflictos y males mayores sería introduciendo en el contrato de trabajo una cláusula sobre el tratamiento de sus datos personales y su imagen.

Si no se cuenta con el consentimiento del empleado, el uso de videocámaras debe

ser muy restrictivo y limitado únicamente a un interés superior.

“El documento del grupo de la Comisión es todavía provisional y tendrá que ser revisado”, explican fuentes de la Agencia de Protección de Datos. La agencia reconoce que recibe numerosas consultas, especialmente de sindicatos, sobre este tipo de cuestiones, aunque por el momento no tiene previsto elaborar una instrucción al respecto. “Estamos a la espera de que se dicte el reglamento de la Ley de Protección de Datos. Es posible que regule ese tema”, señalan.

En cualquier caso, las directrices del organismo en este capítulo son claras y, según algunos expertos legales, incluso estrictas. “El uso de las cámaras debe ser siempre proporcional al objetivo que se persigue y éste debe ser muy relevante. Además, hay que informar siempre al trabajador sobre cuáles son las normas de uso de las cámaras”, señalan fuentes de la agencia.

Atenta contra la privacidad de las personas

Mientras los tribunales superiores de justicia no parecen tener problemas con afirmar la validez de las pruebas logradas con grabaciones de cámaras de seguridad, los juzgados de primera instancia tienen otra visión. Así, un juzgado de Tarragona absolvió a una empleada de hogar acusada de robar en la casa en la que trabajaba. La grabación no sirvió como prueba porque se vulneró el derecho a su inti-



midad.

Las grabaciones sirven de prueba en un juicio

El camarero de un tren decidió servir los productos que él mismo elaboraba en lugar de

los de la compañía para la que trabajaba. Servía café preparado en casa y bocadillos de elaboración propia. También reutilizaba cucharillas de plástico y rellenaba botellas de agua mineral. Las cámaras instaladas en el tren le delataron y fue despedido. El Tribunal Superior de Valencia admitió la grabación “ya que no violó su intimidad”.

Las cámaras no violan la intimidad

Las cámaras de un supermercado, instaladas para seguridad general y no para vigilar a los empleados, pueden ser un arma de doble filo. Una de estas cámaras pilló a un trabajador bebiendo un zumo de una estantería y fue despedido. El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía entendió que la grabación servía de

prueba y que no violaba la intimidad porque las cámaras estaban situadas en un lugar visible.

Prohibido filmar a los empleados por Internet

Un diario deportivo instaló cámaras en los ordenadores de sus trabajadores para que los lectores de la versión digital del periódico pudieran ver a los periodistas en tiempo real. Esta originalidad le costó al diario 600 euros, esto es, el importe de la multa que la Agencia de Protección Datos le impuso y que fue confirmada por la Audiencia Nacional. El motivo, atender contra la intimidad de los trabajadores.

Sociedad Española de Derecho de la Seguridad

INTRUSISMO

El intrusismo es el problema más grave que tiene actualmente el sector de la Seguridad Privada y por ello, su erradicación a través de los mecanismos legales, fundamentalmente en la actividad de vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles o en instalaciones y mantenimiento de sistemas de seguridad, cuya prestación se realiza por medio de personal carente de la habilitación necesaria o empresas no autorizadas, es, y debe seguir siendo, un objetivo prioritario de todas las Unidades Territoriales de Seguridad Privada.

Esta irregularidad se materializa de tres modos diferentes:

1. Empresas no autorizadas que prestan servicios de vigilancia y protección por medio de personal no habilitado, o instalan elementos de seguridad.
2. Empresas de seguridad que, estando autorizadas para la actividad de seguridad privada (vigilancia y protección), utiliza a personal no habilitado.
3. Personal no habilitado que, no estando integrado en las dos anteriores, presta este tipo de servicios.

Dada la afinidad que existe entre los apartados 1 y 2 anteriores, focalizaremos este trabajo solamente a estos dos supuestos.

Empresas de servicios

Se trata de empresas que no se encuentran inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad de la Dirección General de la Policía. Por tanto, no autorizadas para prestar los servicios descritos en el artículo 5.1 de la Ley de Seguridad Privada, ni su personal prestarlo, salvo que quieran una y otro incurrir en infracción administrativa. Así las empresas de servicios pueden incurrir en falta muy grave al prestar servicios de seguridad a terceros, pues carecen de la habilitación necesaria (artículo 22.1 L.S.P.) Cuando la Ley habla de empresas de seguridad se está refiriendo a todas las que prestan servicios de esta naturaleza.

La inscripción es un requisito para la habilitación, y ésta para la prestación de servicios.

¿De qué se valen estas empresas de servicios para prestar seguridad a terceros?

Aprovechan la ambigüedad de la Ley y el Reglamento en su Disposición adicional tercera y Disposición adicional primera, respectivamente. En este caso las actividades excluidas son utilizadas por empresas no autorizadas para justificar ciertos servicios que son de seguridad:

- En el contrato reproducen enteramente esta disposición.
- Utilizan personal con un informe semejante al de las empresas de seguridad. Este personal obtiene del ciudadano todo tipo de datos y obedecen sus instrucciones.



En consecuencia, están proliferando las empresas de servicios, realizando, además, funciones que antes las venían desempeñando vigilantes de seguridad.

Esta realidad se lleva a cabo por las empresas de servicios, aún comprendiendo que se trata de empresas con funciones distintas y marco jurídico diferente.

La verdad es que interfieren en las funciones de seguridad privada, creando cierta frontera de difícil precisión.

Su defensa estriba en querer hacer pasar las tareas de vigilancia por algo distinto, como conservación, mantenimiento, conserjería, etc. Estos alegatos no son sino un estéril

propósito de disfrazar la verdadera finalidad del servicio, de vigilancia general para evitar robos e intrusión, con algo distinto.

Empresas autorizadas que utilizan personal no habilitado, procedente de sus empresas de servicio:

La realidad nos demuestra que existen el sector determinadas empresas de seguridad que a su vez, crean empresas o grupos, de empresas de servicios, con la intención, en algunos casos, de aprovechar para la vigilancia y protección personal de éstas últimas; por tanto, sin habilitación.

De esta manera es sabido que, en relación con el párrafo anterior, en caso de detectarse personal no habilitado en los servicios de vigilancia y protección, la empresa prestataria, si es de seguridad, autorizada e inscrita, cometería la infracción grave contemplada en el artículo 22.2 e) de la Ley de seguridad Privada.

Instalación, y mantenimiento de elementos de seguridad por empresas de servicios.

La instalación de elementos de seguridad y su mantenimiento, sólo pueden ser colocados, controlados y mantenidos por empresas de seguridad y su personal.

La habilitación es una exigencia rigurosa que se razona en la exposición de motivos en la Ley de Seguridad Privada, para evitar el intrusismo.

Se trata, en definitiva, de garantizar la solvencia de las alarmas, vigilancia, protección, etc. pues difícilmente se puede confiar en la seguridad de unos sistemas electrónicos que han sido instalados por personal no cualificado, o por empresas que no conocen esta actividad, otro tanto podríamos decir del personal que presta servicio de seguridad sin la habilitación necesaria.

En resumen, la función de las Unidades de Seguridad Privada, con respecto a estas empresas, consiste en probar que las actividades que realizan son de seguridad.

U.C.S.P.

COLABORACIONES DEL SECTOR

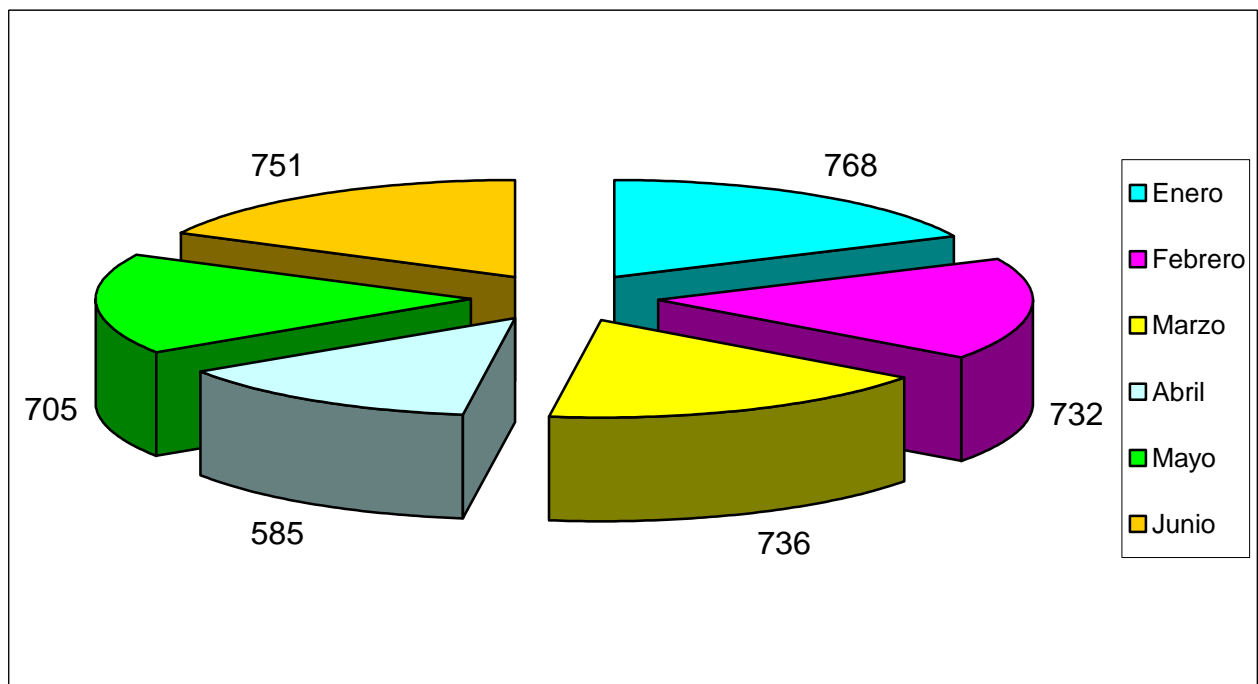
Entre las diferentes tareas que tienen encomendadas los Grupos de Seguridad Privada se encuentra la de conseguir que todo el colectivo que conforma el personal de las empresas privadas de seguridad colabore en la mayor medida posible con la seguridad ciudadana.

De acuerdo con la circular emitida por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, en enero de 2001, las diferentes unidades territoriales y locales, vienen enviando un informe mensual conteniendo las colaboraciones que se han recibido del sector.

Estos datos tienen como fin último informar a las Cortes Generales del grado cumplimiento de colaboración, que como deja patente la Ley, deben tener las empresas de seguridad privada con la seguridad pública.

Durante el primer semestre del año 2003, y según los datos que obran en esta Unidad Central, la totalidad de las colaboraciones prestadas por el personal de las empresas de seguridad en las distintas provincias, ha evolucionado de la siguiente manera:

Gráfico 1: Evolución a nivel nacional durante el primer semestre 2003

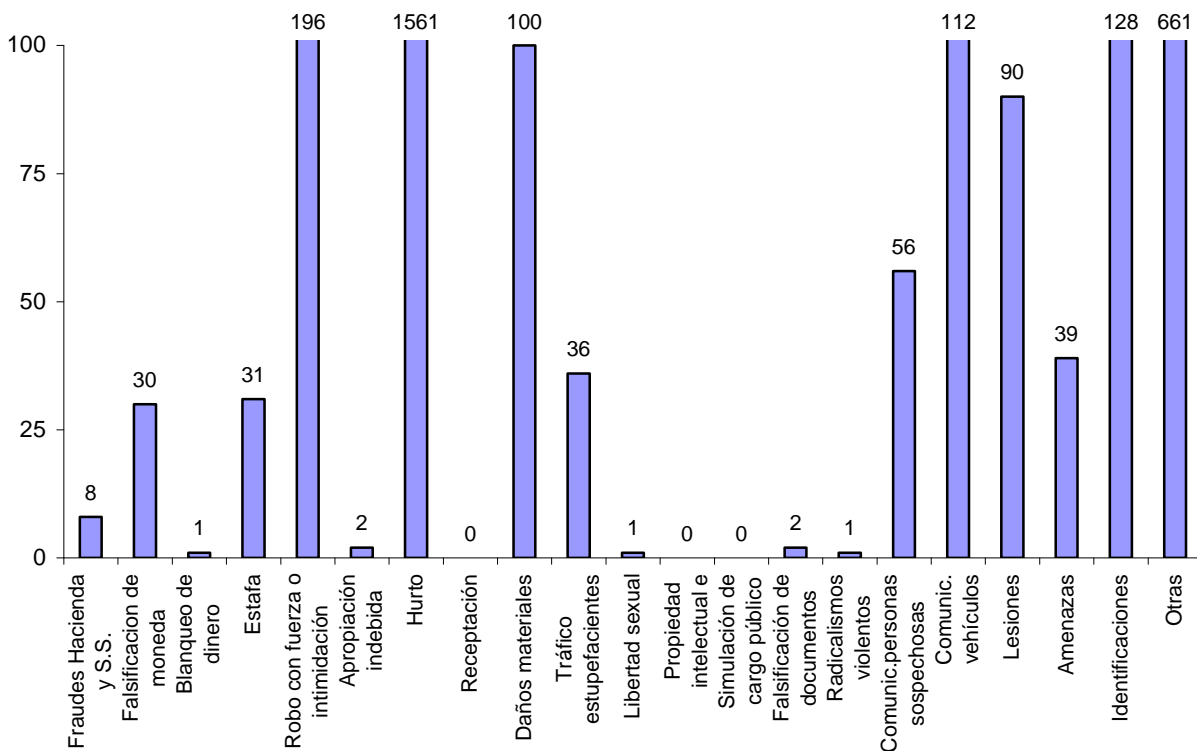


CLASIFICACION POR TIPOS DELICTIVOS

Con el fin de contar con datos más precisos, se han clasificado los tipos de delitos en los que con mayor frecuencia suele intervenir el personal de seguridad privada o aquellos otros que sin necesidad de intervención se comunican a las FF.CC.SS.

En el cuadro siguiente puede observarse que son los hurtos, los delitos o faltas en los que con más frecuencia intervienen o comunican los vigilantes de seguridad, destacando también la comunicación de robos con fuerza o intimidación y vehículos sospechosos.

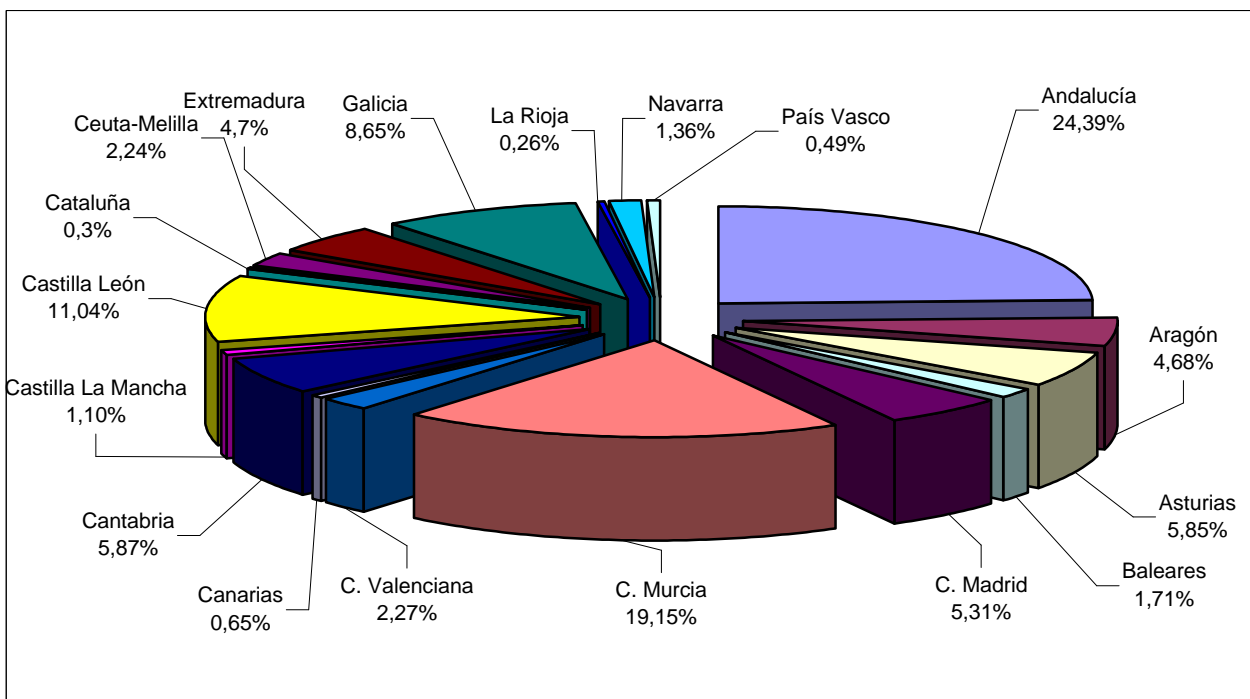
Gráfico 2: Tipos de delitos en los que intervienen y comunicación de mayor frecuencia



DISTRIBUCION POR COMUNIDADES

Los datos facilitados por las distintas plantillas se han agrupado por comunidades, siendo Andalucía, Murcia, Castilla León y Galicia, las comunidades que por orden nombrado destacan por el mayor número de colaboraciones recibidas por parte del personal de las empresas de seguridad.

Gráfico 3: Número de colaboraciones



INFORMACIONES DE INTERES POLICIAL

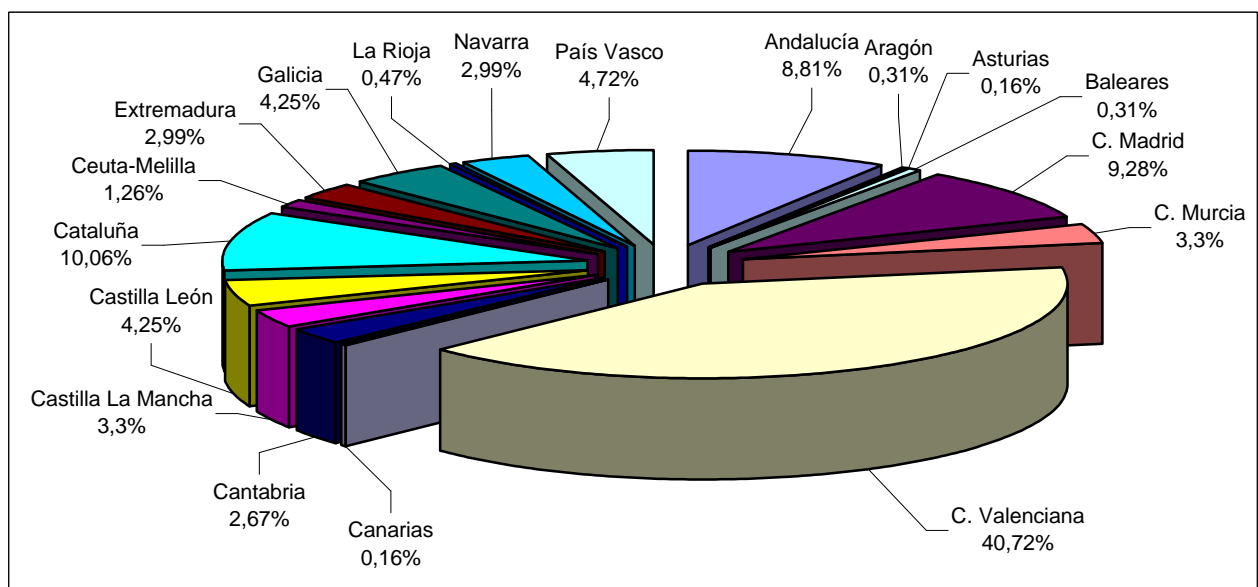
La captación de este tipo de información es otra de las importantes labores marcadas entre los objetivos para las unidades de seguridad privada y por supuesto la de mayor interés policial por la trascendencia que tiene para el cumplimiento de nuestra función esencial, la prevención de la delincuencia.

En este caso son la Comunidad Valenciana, Cataluña, Madrid y Andalucía las que más han destacado por su labor, aunque también hay que reseñar a las comunidades de Extremadura y País Vasco.

Tabla 1: Clasificación de la información por meses y comunidades

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Andalucía	8	7	12	5	14	10
Aragón	0	1	0	0	1	0
Asturias	1	0	0	0	0	0
Baleares	0	0	0	0	0	2
C. Madrid	1	15	17	11	9	6
C. Murcia	4	3	3	3	2	6
C. Valenciana	39	57	28	35	58	42
Canarias	0	0	0	0	1	0
Cantabria	2	3	0	2	7	3
Castilla La Mancha	5	3	3	2	2	6
Castilla León	4	10	1	1	7	4
Cataluña	12	9	16	7	15	5
Ceuta-Melilla	0	1	4	0	3	0
Extremadura	0	0	0	0	0	19
Galicia	2	4	3	8	5	5
La Rioja	0	1	0	1	0	1
Navarra	0	2	5	4	7	1
País Vasco	5	4	5	3	11	2

Gráfico 1: Porcentaje de participación por Comunidades



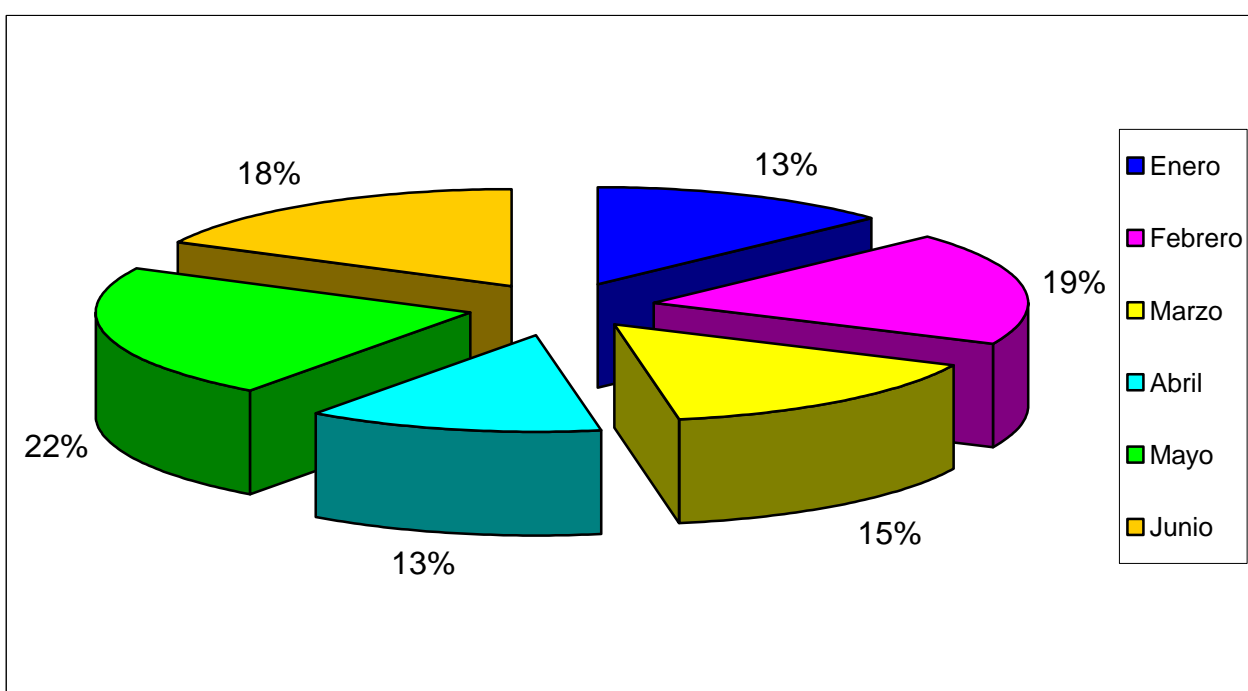
INFORMACIONES CLASIFICADAS POR TIPOS DELICTIVOS

En lo referente a la captación de información es importante tener en cuenta que el acercamiento y la comunicación permanente con el sector, nos va a permitir que mucha información que antes se perdía, sea canalizada a través de los integrantes de los Grupos de Seguridad Privada.

Tabla 2: Tipología numérica de los tipos

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	TOTAL
Fraudes Hacienda y S.S.						2	2
Falsificación de moneda		4					4
Blanqueo de dinero							0
Estafa	24	41	25	25	41	31	187
Robo con fuerza o intimidación	6	7	3	7	9	7	39
Falsificación tarjeta crédito							0
Apropiación indebida							0
Hurto	4	2	2	1	1	1	11
Receptación							0
Daños materiales	4	2	1	1	4	4	16
Tráfico estupefacientes			3	2	1	2	8
Libertad sexual							0
Propiedad intelectual e industrial							0
Simulación de cargo público							0
Falsificación de documentos							0
Radicalismos violentos		1			1		2
Comunic. personas sospechosas	1	2	1			13	17
Comunic. vehículos				1		2	3
Otras	2	5		3	5	4	19
Intrusismo							0
TOTAL	41	64	35	40	62	66	319

Gráfico 2: Evaluación mensual de la información



SUBCONTRATACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA DE GUARDAS PARTICULARES DE CAMPO POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, dedica su artículo 14 a regular las obligaciones generales de las empresas de seguridad, estableciendo que los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizadas directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación.



Por tanto, la vigente normativa de seguridad privada circunscribe los supuestos de subcontratación permitidos, a aquellos que se efectúen por empresas de seguridad a favor de otras empresas inscritas y autorizadas para la prestación de los servicios que se subcontratan.

Régimen jurídico de los guardas particulares del campo

En segundo lugar, y por lo que se refiere al régimen de los guardas particulares del campo, procede formular las siguientes consideraciones:

- En la actualidad, los guardas particulares del campo se rigen fundamentalmente por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad privada y por su Reglamento de desarrollo, cuyos artículos 18 y 93, respectivamente, determinan la aplicación de estos trabajadores del régimen establecido para los vigilantes de seguridad

en la propia Ley y en su Reglamento, con las especialidades que en dichas normas se contemplan.



A partir de la promulgación de la Ley 23/1992, se establece, como medida general para permitir un control eficaz del elevado número de empresas y vigilantes de seguridad, la obligatoriedad de que dicho colectivo (vigilantes de seguridad y sus especialidades de vigilantes de explosivos y escoltas privados) esté integrado en empresas de seguridad para poder desempeñar sus funciones. Ello significa que no pueden ser directamente contratados por quienes demanden sus servicios, sino que el contrato de prestación de los mismos deberá formalizarse con una determinada empresa de seguridad, que será la que proporcione el personal de seguridad requerido.

Ahora bien, el ámbito predominantemente rural, en el que se desenvuelven las funciones de los guardas particulares de campo, otorga ciertas notas características a su régimen jurídico que requieren especialidades respecto del establecido para los vigilantes de seguridad. La especificidad del medio en que desarrollan sus funciones y, sobre toda, la dispersión geográfica de los guardas particulares de campo llevaron a contemplar en la Ley 23/1992, la posibilidad de que este personal pueda optar entre desempeñar sus funciones estando integrados o sin estarlos en empresas de seguridad.

Consecuencia de ello es que los guardas particulares del campo pueden ser directamente contratados por los titulares de las fincas rústicas, terrenos cinegéticos, establecimientos de acuicultura y zonas marítimas protegidas en las que vayan a desempeñar sus servicios.



- En definitiva, y a los efectos previstos en la normativa de seguridad privada, las modalidades de prestación de servicios por los guardas particulares del campo son dos:
 - Estando integrados en una empresa de seguridad, en cuyo caso lo será con sujeción a contrato laboral, quedando incorporados a la plantilla de personal.
 - Sin estar integrados en empresas de seguridad, en cuyo caso cabrían dos formas de prestación del servicio:
 - Por cuenta ajena, mediante contrato laboral suscrito con los titulares de las explotaciones o fincas rústicas.
 - Por cuenta propia, sin sujeción a contrato de trabajo.
- En esta última modalidad, en cualquiera de sus dos formas, constituye una excepción al régimen general de integración del personal de seguridad privada en empresas de seguridad, t se justifica única y exclusivamente en las especificidades (dispersión geográfica, número de efectivos, movilidad, limitación de los servicios a épocas y temporadas concretas, etc.) derivadas del ámbito rural en el que desempeñan sus funciones los guardas particulares del campo.

Por tanto, no figura en el espíritu de la Ley 23/1992 -y ni siquiera constituye su objeto-, el establecer o fomentar formas de contratación distintas de las que son habituales en este tipo de servicios, cuya forma natural de prestación es por cuenta ajena con sujeción a contrato laboral.

Conclusiones:

- Si la opción de los guardas particulares del campo se ejerce a favor de la integración de empresas de seguridad, habrá de serlo en las mismas condiciones que el resto del personal de seguridad privada, es decir, mediante la suscripción de contrato laboral en alguna de las modalidades legalmente previstas.



- De igual modo, si se opta por la contratación directa por los titulares de las fincas y las explotaciones a custodiar el instrumento que debe utilizarse es el del contrato laboral.
- De conformidad con el informe emitido por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Secretaría de Estado de la Seguridad Social) con motivo de similares consultas, debe admitirse, en principio, la posibilidad de que los guardas particulares del campo ejerzan su actividad con carácter autónomo, entendiéndose por trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa, una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas (artículo 2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos).

- De los tres supuestos que se plantean en la propuesta-informe elaborada por el SEPROSE, respecto a la suscripción de contratos mercantiles por parte de los guardas particulares del campo con empresas de seguridad o con otros guardas particulares, a efectos de subcontratación de servicios, son contrarios a los preceptos y a la intencionalidad de la normativa de seguridad privada, conforme a la cual los

únicos supuestos de subcontratación permitidos son aquéllos en que una empresa de seguridad contratada para la prestación de determinados servicios subcontrata los mismos con otra u otras empresas inscritas y autorizadas para las mismas actividades.

Secretaría General Técnica (M.I.)

POSIBILIDAD LEGAL DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS

No parece jurídicamente posible que los Delegados de Gobierno, en base al artículo 136.3 del Reglamento de Seguridad Privada, puedan proceder al cierre de establecimientos que no hayan solicitado la preceptiva autorización de apertura, sino que los mismos deben ser sancionados con arreglo a los artículos 23.ñ) de la Ley orgánica 1/1992, y 155.1.2º del Reglamento de Seguridad Privada, pudiendo imponérseles todas o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 28 de la citada Ley Orgánica.

Procedimientos a seguir ante establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, que no han solicitado la preceptiva autorización y que, en la mayoría de los casos, no

cuentan con las medidas de seguridad reglamentarias, permaneciendo abiertos al público y en funcionamiento, a pesar de haber sido objeto de sanciones pecuniarias, como consecuencia de la práctica de inspecciones por parte de la autoridad policial.



La cuestión que se suscita es, si en tales casos existe la posibilidad legal de proceder del modo establecido en el artículo 136.3 en cuanto al cierre de los establecimientos hasta que se

autorice su entrada en funcionamiento y se constate que reúnen las medidas de seguridad obligatorias.

A este respecto la Secretaría General Técnica consideró, mediante informe, lo siguiente:

El artículo 136 del R.S.P., aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y modificado por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, regula el procedimiento de apertura o traslado de establecimientos u oficinas obligados a disponer de todas o algunas de las medidas de seguridad contempladas en el propio Reglamento, es decir, determina los trámites o actuaciones que deben seguirse para que un establecimiento solicite y obtenga dicha autorización.

En este contexto, el apartado 3 de dicho artículo, en su segundo párrafo, contempla la posibilidad de cierre de un establecimiento u oficina que, aún habiendo solicitado autorización de apertura y después de serle practicada la preceptiva inspección por parte de la autoridad competente, en orden a la comprobación de la correcta instalación de las medidas de seguridad obligatorias, no haya subsanado en el plazo previsto las deficiencias advertidas en las mismas.



Pues bien, el cierre que prevé el apartado 3 del artículo 136 se enmarca en el procedimiento de autorización de apertura o traslado de un establecimiento u oficina, es decir, en aquellos supuestos en que ha mediado una solicitud de autorización por parte de los responsables o titulares de los establecimientos, dirigida al Delegado del Gobierno correspondiente.

No se trata, por tanto, de una medida sancionadora, sino de una medida cautelar, cuyo objeto es garantizar que el establecimiento no

iniciará o continuará, en su caso, sus actividades, hasta que las anomalías o deficiencias que se hayan constatado en las medidas de seguridad obligatorias, a través de la correspondiente inspección, hayan sido convenientemente subsanadas.

El cierre del establecimiento se llevará a cabo por los servicios policiales correspondientes, previa resolución en tal sentido del Delegado del Gobierno.

En estos casos, y sin perjuicio de las posibles – futuras – responsabilidades en que puedan incurrir los titulares de los establecimientos por la comisión de las infracciones al régimen de medidas de seguridad (artículo 23.ñ) de la Ley Orgánica 1/1992, y artículo 155.12º del Reglamento de Seguridad Privada, se parte de una situación de legalidad determinada por la previa solicitud de autorización por parte del titular o responsable del establecimiento, en virtud de la cual se inicia, tramita y resuelve el procedimiento contemplado en el artículo 136 del citado Regla-



mento.

Por el contrario, en el caso de establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, que no cuentan con las medidas reglamentarias y, lo que es más, que ni siquiera han solicitado la autorización de apertura, nos movemos propiamente en el ámbito de las conductas infractoras sancionables con arreglo a la Ley orgánica 1/1992 (apertura de un establecimiento, inicio de sus actividades o desarrollo de su funcionamiento sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquellas no funcionan o lo hagan defectuosamente o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas – infracción grave tipificada en el artículo 23.ñ) de la Ley Orgánica 1/1992, y desarrollada en el artículo 155.1.2º del Reglamento de Seguridad Privada.



En estos supuestos, en los que se parte de una infracción clara de la legalidad vigente, no cabría la aplicación de la medida cautelar prevista en el artículo 136.3 del reglamento de se-



Seguridad Privada para los establecimientos que han solicitado la preceptiva autorización, sino la imposición de

las sanciones pecuniarias, figura la clausura de los establecimientos por un plazo de hasta seis meses por infracciones graves, que puede ampliarse hasta los dos años en casos graves de reincidencia, como es el que se describe por la Delegación del Gobierno consultante.

La imposición de este tipo de sanciones correspondería, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la repetida Ley orgánica,

en relación con su artículo 2 b)), a los titulares de los órganos superiores y órganos directivos del Ministerio del Interior a los que se atribuya tal carácter, entendiéndose que la imposición de la sanción de clausura del establecimiento correspondería al Director General de la Policía.

Secretaría General Técnica (M.I.)

ENTREGA DE MENCIONES HONORIFICAS EN ALMERIA

El pasado día ocho de mayo se entregaron catorce diplomas correspondientes a las menciones honoríficas correspondientes al pasado año.

El acto de entrega lo presidió el Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en esta Provincia de Almería D. Francisco Lainez Monterde, el Comisario Provincial D. Juan Jesús Peñalver Olmos, el Comisario, Jefe de la B. O. de Especialidad y Jefe del Grupo Operativo de Seguridad Privada.

Asistieron al acto, acompañando a los mencionados responsables de las empresas de Seguridad, personal del grupo operativo de seguridad privada, jefes de los MIPs.

Al personal de seguridad privada se dirigieron palabras de felicitación y agradecimiento a su colaboración por parte de las personalidades, solicitándoles continúen en su buena labor.

U.T.S.P. Almería



DETECTADAS CAMARAS OCULTAS EN CAJEROS PARA FALSIFICAR TARJETAS DE CREDITO

Un nuevo sistema de falsificación de tarjetas de crédito ha sido descubierto.

Al ya tradicional método libanés (argucia mediante la que los delincuentes **retienen en el cajero la tarjeta de crédito de las víctimas a través de un dispositivo mecánico**, para después obtener el código mediante engaño), se suma ahora otro método, que emplea sistemas multimedia.

Los delincuentes copian los datos de las bandas magnéticas de las tarjetas a través de lectores instalados en la puerta de entrada de

los cajeros automáticos.



Con microcámaras camufladas, situadas encima de los teclados, captan el código.

Una vez obtenida la

información de la banda magnética y la clave, los ladrones elaboran una réplica de la tarjeta de crédito para sacar dinero.

El asunto adquiere un cariz más "grave", en tanto que **las víctimas, al no percatarse del fraude no anulan sus tarjetas**, mientras los estafadores continúan con la sustracción de dinero.

Los titulares descubren la estafa cuando la cantidad sustraída es considerable.

U.C.S.P.



Lector Real



Lector Falso



Teclado Real



Teclado Falso

PRIMER DIA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN EXTREMADURA

El día 30 de abril, se celebró por primera vez en Badajoz, el día de la Seguridad Privada en Extremadura, con el fin de homenajear a hombres y mujeres que trabajan en el sector de la Seguridad Privada y desatar la importancia creciente de la misma, haciendo un reconocimiento público mediante la entrega de Menciones Honoríficas de las actuaciones más destacadas en la labor de prevención del delito y de las colaboraciones con el Cuerpo Nacional de Policía, que redundan en la mejora de la seguridad de los ciudadanos.

El primero en tomar la palabra fue el Jefe Superior quien, destacó la labor que desempeñan los integrantes de las Empresas de Seguridad, el afianzamiento del sector y su reconocimiento social. Prueba de ello es el reconocimiento a trayectorias de personas que durante toda su vida profesional se han dedicado exclusivamente a ella, al mundo de la Seguridad Privada, así como al reconocimiento a actuaciones inteligentes, valientes, decididas, aquellas en que las que la vocación de servicio se antepone a las condiciones de trabajo. Finalizó expresando su deseo de consolidar la celebración de este día.

Posteriormente, el Comisario General de Seguridad Ciudadana habló sobre "El Cuerpo

Nacional de Policía ante la Seguridad Privada: planteamiento estratégico". Resaltó la labor de este sector y testimonió el reconocimiento que la Dirección General de la Policía brinda a su trabajo en el campo de la complementariedad y subordinación de la seguridad privada a la pública. En este sentido, aludió a la planificación estratégica que la Comisaría General de Seguridad Ciudadana tiene diseñada en relación con este sector, "concretada en rentabilizar el trabajo que viene realizando", y apostó por que los Vigilantes de Seguridad se conciencien del papel que desarrollan a favor de la sociedad. Se refirió a los avances importantes con la comunicación telemática de los contratos y lo que supone conocer a tiempo real la situación de cada Vigilante de Seguridad en una población gracias al volcado cartográfico de los datos.

Finalmente la Subdelegada del Gobierno en Badajoz cerró y clausuró el evento, reconociendo el merecido homenaje otorgado por la Jefatura Superior de Extremadura a los miembros de las Empresas de Seguridad Privada y expresó su deseo de consolidar la celebración de este día.

U.P.S.P. Badajoz

